

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00093-00
DEMANDANTE:	NATALIA ALEJANDRA GÓMEZ THORRENS
DEMANDADO:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AEREONÁUTICA CIVIL, MIGRACIÓN COLOMBIA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN ARGENTINA, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Natalia Alejandra Gómez Thorrens, actuando en nombre propio en contra de la Nación- Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aeronáutica Civil, Migración Colombia, Embajada de Colombia en Argentina, Consulado de Colombia en Buenos Aires.

1. ANTECEDENTES

El 05 de mayo de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Natalia Alejandra Gómez Thorrens, actuando en nombre propio contra la Nación Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aeronáutica Civil, Migración Colombia, Embajada de Colombia en Argentina, Consulado de Colombia en Buenos Aires con el objeto de que se ordene a las entidades demandadas realizar los trámites respectivos para concretar su retorno a Colombia en vuelo humanitario desde la ciudad de Buenos Aires toda vez que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el vuelo comercial.

Indica la accionante que vive en Argentina desde el 02 de febrero de 2020 por motivos académicos puesto que recibe clases en ese país, vive sola y sus padres la apoyaban económicamente hasta que por motivos de la pandemia no pudieron continuar sufragando sus gastos. El 15 de marzo el Estado argentino cerró sus fronteras por motivos sanitarios, se suspendieron las clases y sus recursos económicos se acabaron, resalta que no tiene manera de vivir en ese país, ha sufrido ataques de ansiedad y aunque la salud en argentina es pública, la prioridad se la dan a los nacionales, por lo que su vida se encuentra en un alto riesgo. Por lo tanto, solicita colaboración al Gobierno de Colombia para poder regresar al país.

El 04 de mayo radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores derecho de petición solicitando la repatriación de connacionales que se encuentran en Argentina, pero a la fecha no han contestado de fondo.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la accionante no allegó documentación

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la República de Colombia, al Ministro de Relaciones Exteriores, al Director de la Aeronáutica Civil, al Director de Migración Colombia, al Embajador de Colombia en Argentina y al Cónsul de Colombia en Buenos Aires para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baguillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; judicial@cancilleria.gov.co; Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; cbuenosaires@cancilleria.gov.co; ng028843@gmail.com; judicial@cancilleria.gov.co . Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos:

En escrito de contestación la **Aeronáutica Civil** se refirió en general a los hechos señalados en la acción constitucional e indicó que no se producen por una violación o afectación actual de un derecho fundamental imputado a la autoridad aeronáutica. Por su parte, señala que de acuerdo con las competencias legales de esa entidad, no está a

cargo de prestar el servicio de transporte aéreo sino que regula, controla y vigila todo lo relacionado con el mismo en Colombia.

Por otro lado, manifiestan que en virtud del Covid -19 el Gobierno Nacional ha proferido una serie de normas y medidas relacionadas con la solicitud de vuelos humanitarios con el fin de atender a los connacionales que por razones de fuerza mayor no han podido regresar a Colombia, entre esos se han autorizado vuelos chárter para tal fin. Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe comunicar a la Aeronáutica y a Migración Colombia concepto favorable o no de la solicitud de vuelos humanitarios y cuando una empresa aérea solicita el vuelo humanitario es porque previamente el Gobierno interesado ha contactado al Gobierno de Colombia solicitando la autorización., de lo contrario se le indicará el procedimiento establecido en la Resolución 1032 de 2020. En consecuencia, alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la Aeronáutica.

Por su parte, **Migración Colombia** resaltó que dentro de sus funciones está el control migratorio de nacionales y extranjeros y debe ejercer las funciones de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado. Sobre el caso particular, aduce que para el ingreso al país se debe cumplir con lo que establece la Resolución 1032 de fecha 8 de abril de 2020 por medio de la cual se imparten las directrices en materia migratoria para los connacionales que deseen retornar al país. Aclaran que Migración Colombia no es la entidad competente para gestionar, formular y ejecutar actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos que se encuentren en el exterior, funciones que hacen parte del Ministerio de Relaciones Exteriores quienes deben determinar las directrices de regreso.

Aunado a lo anterior, señalaron que la canciller Claudia Blum recordó que este tipo de vuelos son operados por aerolíneas comerciales y que el costo del tiquete de traslado es asumido por cada uno de los viajeros, quienes previamente deben haberse inscrito en el Registro Consular. En conclusión, esta entidad señala que no ha vulnerado los derechos de la accionante toda vez que no tienen la competencia para autorizar o coordinar vuelos humanitarios, por lo que debe declararse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el **Ministerio de Relaciones Exteriores** aclara que ejerce el derecho de defensa de las embajadas y consulados de Colombia en el mundo y respecto al caso particular se verificó que la accionante mediante el formulario publicado en la página web del consulado, informó sobre su situación en Argentina y solicitó colaboración para poder regresar a Colombia, se agrega que el 25 de abril de 2020 el Consulado General de

Colombia recibe registro de la señora Natalia Gómez Thorrens en el censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras. Posterior a eso, no constatan solicitud adicional por parte de la accionante por lo que desconocen las situaciones actuales de la connacional.

Por otra parte, se han otorgado ayudas a connacionales para apoyar temporalmente su permanencia fuera del país específicamente en casos comprobados de necesidad y luego de verificar cuidadosamente los inscritos en los censos se determinó un orden de prioridad para un eventual beneficio de dichos cupos para vuelos humanitarios, el cual se determinó así: "(i) Menores no acompañados (ii) Adultos mayores no acompañados (iii) Familia con menores en condiciones económicas vulnerables (iv) Adultos mayores con familia y situaciones medicas de atención (v) casos especiales donde los connacionales habían manifestado tener enfermedades catastróficas, ser mujeres gestantes y/o padecer afecciones psicológicas (vi) Precariedad económica extrema debido para no contar con un lugar donde permanecer".

De acuerdo con lo anterior, agregan que mediante las resoluciones 1032 de 2020 y 532 de 2020 el Gobierno Nacional y la Cancillería de Colombia dispusieron ayudas humanitarias del Fondo Especial de Migraciones para los colombianos cuyo ingreso Argentina hubiese ocurrido después del primero de enero de 2020. Además, el consulado de Colombia en Buenos aires está previendo ayudas a través de organizaciones sin ánimo de lucro a residentes que no alcancen a recibir del fondo especial de migraciones, el cual se encuentra destinado a las personas bajo la categoría de turistas.

Respecto al caso, concluyen que no debe prosperar la acción, porque por un lado uno de los requisitos para ser estudiante extranjero en Argentina es demostrar tener el presupuesto y plan de vida por el tiempo que duren los estudios y, por otro lado la declaratoria de la pandemia era de conocimiento público por lo que pudo ser prevista por la accionante y regresar a Colombia antes del cierre de fronteras. Por último, para acceder a un vuelo humanitario se exigen unas cargas a los connacionales establecidas en la Resolución No. 1032 de 2020 entre esos asumir los costos de transporte desde el exterior y la totalidad de los gastos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto previamente al no existir vulneración a los derechos fundamentales debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

La Presidencia de la República de Colombia no se pronunció.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera Nación- Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aeronáutica Civil, Migración Colombia, Embajada de Colombia en Argentina, Consulado de Colombia en Buenos Aires los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, locomoción, trabajo, libertad de escoger profesión u oficio de la señora Natalia Gómez Thorrens con el trámite impartido hasta la fecha sobre la solicitud de vuelo humanitario desde la ciudad de Buenos Aires-Argentina?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular de los derechos que invoca por lo que se encuentra acreditada la legitimación en causa por activa.

(ii) La acción de tutela va dirigida contra la Nación Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aeronáutica Civil, Migración Colombia,

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

Embajada de Colombia en Argentina, Consulado de Colombia en Buenos Aires entidades que mancomunadamente se encuentran trabajando para garantizar que se lleven a cabo los vuelos humanitarios por lo que existe legitimación en la causa por pasiva.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental dado que de los hechos narrados y en virtud de la pandemia declarada en el territorio Nacional es claro que la accionante puede encontrarse en una situación crítica respecto a su situación económica y la limitación a su derecho a la libre locomoción.

(iv) El despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad puesto que por una parte la accionante manifiesta haber presentado solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores indicando que desea ser repatriada a Colombia, de igual modo se inscribió en el registro que maneja el Consulado de los connacionales que residen en Argentina para tal efecto. Si bien la accionante no aporta ninguna constancia de la solicitud al trámite de tutela, la Cancillería Colombiana reconoció que la actora informó sobre su petición de regresar al país mediante el formulario publicado en la página web del consulado.

En ese orden de ideas, se cumple el requisito de subsidiariedad respecto al derecho de petición, toda vez que con la solicitud se constata el primer paso dentro del trámite administrativo para que eventualmente se pueda acceder a la garantía de los demás derechos. De igual modo, frente a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía a este derecho, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Sin embargo, respecto a los demás derechos alegados tales como la vida, seguridad social, libertad de profesión u oficio, libre circulación y trabajo que la accionante pretende que se le garanticen con la concreción del vuelo humanitario, es menester aclarar que este Despacho no es el competente para decidir si la actora cumple con los protocolos legales para ser repatriada. Toda vez que mediante el Decreto 1032 de 2020 se establece una serie de condiciones que deben cumplirse, tanto por las autoridades administrativas como por los connacionales que residen en el exterior, para que se genere una autorización en ese sentido. Así, el Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de los consulados deben verificar el cumplimiento del trámite previsto en el citado decreto.

De conformidad con lo anterior, procedería la acción de tutela en el caso particular si la accionante hubiera acreditado por este medio el cumplimiento de todos los requisitos enunciados en dicho Decreto y habiéndolos dado a conocer a la autoridad demandada ésta se mantuviera renuente a la autorización. De igual modo, resultaría procedente en el caso que la accionante hubiera demostrado la inminencia de un perjuicio irremediable esto es: “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”³ de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”.

En el caso de estudio, la parte actora no demuestra siquiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que sobrevenga con la dificultad de realizar el vuelo humanitario, en todo caso de encontrarse en una situación extrema puede acreditarlo ante el consulado en Buenos Aires y acudir a las ayudas humanitarias que están brindando con las entidades sin ánimo de lucro con el objeto de solventar temporalmente su estadía, tal como se manifiesta en la contestación de la tutela por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, como quiera que lo que se pretende es la repatriación al territorio Colombiano a causa de las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, las cuales aún persisten. Razón por la cual, la solicitud respecto a la garantía de sus derechos continúa en el tiempo. En todo caso, el requerimiento de la accionante y el registro efectuado ante el consulado fue realizado dentro del periodo del aislamiento por lo tanto ha transcurrido un término prudencial para considerar que la solicitud reviste de inminencia respecto a la presentación de la acción de tutela.

³ C. Const., Sent. T- 889, dic. 03/2013. M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

En consecuencia, este despacho considera que si bien en la presente acción se evidencia la improcedencia por subsidiariedad respecto a parte de los derechos invocados, se cumple en general con los requisitos de procedencia para ser analizada de fondo, porque se constató el cumplimiento de la subsidiariedad en lo que concierne al derecho de petición.

2.4 Caso concreto

El 05 de mayo de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Natalia Alejandra Gómez Thorrens, actuando en nombre propio contra la Nación Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aeronáutica Civil, Migración Colombia, Embajada de Colombia en Argentina, Consulado de Colombia en Buenos Aires con el objeto de que se ordene a las entidades demandadas realizar los trámites respectivos para concretar su retorno a Colombia en vuelo humanitario desde la ciudad de Buenos Aires toda vez que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el vuelo comercial. Resalta, que presentó solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores pero a la fecha sólo le ha remitido el acuse de recibido.

Ante esto, las entidades demandadas Migración Colombia y Aeronáutica Civil señalaron que no está dentro de sus competencias efectuar los vuelos humanitarios, ya que es el Ministerio de Relaciones Exteriores quien debe dar el aval de conformidad y en cumplimiento del Decreto 1032 de 2020. Por su parte el Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta que si bien la accionante validó el formulario, se registró en censo del consultado y solicitó su interés de regresar a Colombia, no presentó solicitud adicional que evidenciara el estado actual de su situación para continuar con el procedimiento.

Al respecto, procede el Despacho analizar el caso concreto en el cual se observa que si bien existe una serie de requisitos establecidos en el Decreto 1032 de 2020 para acceder a la autorización de vuelo humanitario, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe encargarse de que las solicitudes de los connacionales que residen en el exterior se resuelvan de tal forma que puedan conocer paso a paso el trámite establecido en dicho decreto para que de las manera más ágil se cumpla el objetivo de éste. Por lo tanto, no puede presumir esta autoridad que los administrados deben insistir en las solicitudes y continuar por su propia cuenta el trámite.

En consecuencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores ya conoce la solicitud y el estado actual de la accionante, no se requiere una solicitud adicional ni actual. Por lo que debe resolver de fondo su petición indicándole lo requerido para concretar su solicitud. En últimas cabe resaltar que la respuesta que finalmente se le notifique a la accionante no implica que sea favorable, pero la misma si debe ser congruente, de fondo, oportuna y ser notificada en debida forma. Así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

“(…) el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁴

En conclusión, este Despacho considera que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Natalia Gómez Thorrens, solicitud presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que esta entidad deberá resolverla de fondo teniendo en cuenta que la misma fue presentada desde la fecha en que se radicó el formulario en la página web del consulado.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela, en garantía al derecho fundamental de petición al no evidenciar una respuesta de fondo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la solicitud de repatriación. No obstante, se declarará improcedente la acción respecto a los demás derechos invocados por la actora en virtud a que debe seguirse el trámite administrativo previsto en el Decreto 1032 de 2020 y es el Ministerio de Relaciones Exteriores quien debe decidir sobre la autorización del vuelo humanitario.

⁴ C. Const., Sent. T- 146, mar. 02/2012. M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Natalia Gómez Thorrens, por las razones expuestas en esta providencia.

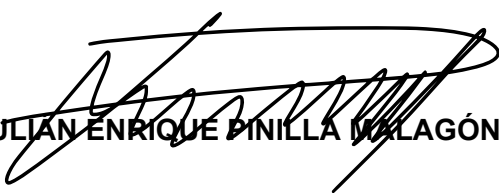
SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a expedir respuesta de fondo a la solicitud de vuelo humanitario presentada por la accionante, en formulario publicado en la página web del consulado, indicándole el trámite a seguir, y una vez se allegue la información prevista en el Decreto 1032 de 2020, deberá manifestarle si cumple o no con los requisitos para su repatriación a Colombia. Actuación que una vez cumplida deberá ser informada a este Despacho.

TERCERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el amparo de los derechos a la vida, seguridad social, locomoción, trabajo, libertad de escoger profesión u oficio dentro de la acción de tutela promovida por la señora Natalia Gómez Thorrens, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ENRIQUE PINILLA DELAGÓN
JUEZ